



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**SENTENCIA INCIDENTAL
(ACUERDO PLENARIO).**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA.**

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-085/2018.

**ACTOR: JESÚS SERVANDO GARCÍA
GONZÁLEZ.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE Y TESORERO
MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO
DE SAN SALVADOR HUIXCOLOTLA,
PUEBLA.**

**MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a doce de julio de dos mil diecinueve.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por JESÚS SERVANDO GARCÍA GONZÁLEZ, entonces regidor de la Comisión de Desarrollo Social, Grupos Vulnerables, Juventud y Equidad entre Género del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, en el periodo dos mil catorce dos mil dieciocho, en contra del incumplimiento de la sentencia de seis de diciembre del año dos mil dieciocho, dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del recurso de apelación con clave TEEP-A-085/2018; y

RESULTANDO:

1. Glosario.

Para efectos de esta sentencia, se entenderá como:

Ayuntamiento del municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla.	<i>Ayuntamiento.</i>
Presidente y Tesorero Municipales del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla.	<i>Autoridad Responsable.</i>
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	<i>Tribunal Electoral, Tribunal, Organismo Jurisdiccional, Autoridad Jurisdiccional.</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior.</i>
Jesús Servando García González.	<i>Actor, actor incidental, impetrante, incoante, recurrente.</i>
Sentencia emitida el seis de diciembre de dos mil dieciocho, dentro del expediente TEEP-A-085/2018.	<i>Sentencia principal.</i>

2. Antecedentes.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa al respecto.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- 2.1. Presentación del medio de impugnación.** El treinta de agosto de dos mil dieciocho, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este *Tribunal*, el recurso de apelación presentado por Jesús Servando García González en contra de del Presidente y Tesorero del municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla “...*en contra de la negativa de pago de las dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, y cualquier otra análoga por indicaciones del presidente municipal de San Salvador Huixcolotla del Estado de Puebla...*”
- 2.2. Sentencia.** Agotadas las instancias pertinentes y realizadas las diligencias convenientes para establecer una resolución al asunto en concreto, el seis de diciembre de ese mismo año, este *Tribunal* resolvió sobre el asunto de apelación citado, condenando al Cabildo del *Ayuntamiento* al pago de las remuneraciones adeudadas al entonces apelante, por el monto de **setenta y ocho mil ciento veinticinco pesos, veinticinco centavos, moneda nacional (\$78,125.25 M.N)**; cabe señalar que dicha resolución no fue impugnada por ninguna de las partes.
- 2.3. Incumplimiento de sentencia.** El veintiocho de marzo, se recibió ante la Secretaría General de Acuerdos de este *Tribunal* el escrito signado por Jesús Servando García González mediante el cual informó sobre el incumplimiento de la sentencia que dictó este *Organismo Jurisdiccional*.

- 2.4. Informe de la *autoridad responsable*.** En esa misma fecha, se remitió a la *autoridad responsable* copia certificada del escrito presentado por el actor, requiriéndole para que en el término de dos días hábiles informara a este *Organismo Jurisdiccional* lo que en derecho correspondiera, plazo que feneció el treinta de abril, sin recibir escrito o manifestación alguna de su parte.
- 2.5. Apertura del incidente en que se actúa.** En consecuencia, ese mismo día se ordenó la formación y registro del presente incidente notificando de ello a las partes.
- 2.6. Admisión.** Por acuerdo de dos de mayo, la Magistrada Ponente, tuvo por admitido el presente incidente y ordenó su radicación.
- 2.7. Primer escrito de la Autoridad Responsable.** El siete de mayo, la responsable presentó un escrito en el que adujo saber del adeudo contraído por la anterior administración municipal, sin embargo, señaló no haber llegado a un acuerdo con el *incoante* respecto a la forma de pago, por lo que propuso a esta *Autoridad Jurisdiccional* hacer pagos mensuales de ocho mil pesos, cero centavos, moneda nacional (\$8,000.00 M.N.) hasta quedar liquidado el total del adeudo señalado, lo anterior, con la finalidad de no dañar las finanzas del *Ayuntamiento*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2.8. Acuerdo de vista y contestación del actor incidental. Visto el contenido del escrito señalado en el punto anterior, en esa misma fecha, la Magistrada Ponente acordó dar vista a la *parte actora* con la propuesta de la *responsable*, ello con el fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera; contestando mediante escrito presentado en la Secretaría General de Acuerdos de este *Tribunal* el dieciséis de mayo en el que manifestó su inconformidad con la propuesta y solicitó a este continuar con el trámite respectivo.

2.9. Diligencia de Conciliación. Derivado de lo expuesto en los dos puntos que anteceden, la Magistrada Ponente solicitó la comparecencia de las partes a una audiencia de conciliación a fin de que pudieran llegar a un acuerdo, requiriendo a la *autoridad responsable* acudir a la misma con los documentos que acreditaran la propuesta hecha al *actor incidental*.

Dicha audiencia se llevó a cabo a las doce horas del veintinueve de mayo, con la presencia de ambas partes, sin que llegarán a acuerdo alguno lo cual quedó asentado en el acta de diligencia correspondiente.

2.10. Segundo Escrito de Propuesta de la Autoridad y cumplimiento. El veintinueve de mayo a las quince cuarenta horas, la *responsable* presentó ante la Oficialía de Partes de este *Organismo Jurisdicente*,

oficio por el cual hizo constar que no había negativa para pagar, sin embargo, no contaban con la cantidad adeudada en su totalidad y que con el fin de no afectar el presupuesto del Municipio y de cumplir con lo que se le adeudaba a la parte actora, proponían un plazo de pago de cinco meses para pagar la totalidad del adeudo.

2.11. Vista. Atenta a la nueva propuesta de la *autoridad*, la Magistrada Ponente, mediante proveído de treinta de mayo, dió vista al *actor incidental* con copia certificada del mismo para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

2.12. Contestación a la vista. El cinco de junio, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este *Tribunal*, escrito mediante el cual, el *impetrante* dió contestación a la vista señalada en el punto anterior, manifestando su inconformidad con la propuesta realizada por *la responsable*.

2.13. Requerimiento a la *Autoridad*. Mediante proveído de fecha cinco de Junio la Magistrada Ponente requirió a la *responsable* que remitiera la documentación que sustentara la última propuesta hecha al actor con base en la suficiencia presupuestaria del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

2.14. Contestación al Requerimiento. El 12 de Junio se recibió ante la Secretaría General de Acuerdos de este *Tribunal* remitiendo la documentación en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

cumplimiento al requerimiento hecho por la magistrada ponente.

2.15. Cuenta bancaria del actor incidental. El veinticinco de junio, *el recurrente* presentó escrito en el que señaló el número de cuenta bancaria para el depósito de las ministraciones adeudadas, así como señaló nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, todo lo cual fue acordado por la Ponente, en esa misma fecha.

2.16. Cierre de Instrucción. El once de julio, la Magistrada Ponente, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución, solicitando al Magistrado Presidente señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión de pleno.

2.17. Sesión privada. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 fracción XIX, 10 fracción IX y 169 fracciones I y V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para determinar lo relativo al presente incidente y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción I inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Puebla; 1 fracciones V, VII, VIII y XI, 3, 4, 5, 325, 338 fracción I, 339 fracciones VIII, XII y XIII, 340 fracción II y 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 7, 11 fracción IX y 170 fracciones I y V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a ello, se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que sólo podrá lograrse si, en efecto, se materializan cada uno de los requerimientos establecidos en la sentencia de origen, asegurándose que las autoridades responsables darán debido cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal y así consolidarse como la máxima autoridad en materia electoral, garante de la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano. Sirve de referente la jurisprudencia 24/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***¹.

Con lo anterior se establece que la labor este *Tribunal* no se reduce únicamente a la substanciación y posterior resolución de las controversias que son de su competencia, sino que debe ocuparse de una posterior vigilancia a efecto de que se ejecuten cabalmente cada una

¹ Consultable a fojas 698 y 699, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1 "Jurisprudencia"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis ***“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS.”***² de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que resulta evidente que, quien debe pronunciarse en un primer momento sobre la ejecución de sus sentencias, es el propio órgano que las emitió pues ese juzgador es quien debe manifestarse expresamente sobre el cumplimiento o no de las mismas, esto con la finalidad de evitar que otra autoridad analice, estudie y concluya sobre una determinación que no le es propia.

Por lo tanto, al tratarse de un incidente interpuesto a efecto de requerir a las autoridades responsables para que den puntual cumplimiento a lo ordenado en la multicitada sentencia, es que corresponde a la competencia de este *Organismo Jurisdiccional* conocer de la misma.

² Criterio resultante del Incidente de inconformidad 47/96. Comisariado Ejidal del Ejido Izúcar de Matamoros, Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla. 21 de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

SEGUNDO. Pocedibilidad. Es procedente el presente asunto toda vez que cumple los requisitos necesarios puesto que deriva de un incumplimiento de la *responsable* a una sentencia dictada por este *Órgano Jurisdiccional*.

TERCERO. Estudio de fondo. La ejecución de las sentencias es de orden público, de lo cual se desprende que no basta con dictarlas, sino que deben ejecutarse para producir el efecto concreto que la sociedad demanda, pues de otra forma no se repararía el orden jurídico y, sobre todo, no se mitigaría el dolor humano que, en mayor o menor medida, produce la conculcación de cualquier derecho fundamental.

Por ello, el incumplimiento de una determinación es, en sí misma, una conculcación a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar; por lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, sancionable en términos de los dispuesto en la norma adjetiva de la materia y la específica en materia penal, así como en su caso en lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal. Incluso, la Sala Superior en la tesis **XCVIII/2001**, de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTACULOS QUE LA IMPIDAN”**³, ha determinado que el derecho constitucional a la tutela

³ Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

En esta tesitura, si en algunos casos existiera imposibilidad formal o material o desobediencia por parte de las autoridades obligadas para cumplir las sentencias de los tribunales constitucionalmente establecidos, es claro que éstos, en la medida de lo posible, tienen la potestad de dictar medidas para el logro de su debido cumplimiento, de apremio e, incluso, sustituirse en las facultades de dichas autoridades para hacer cumplir sus propias determinaciones, como se observa de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-391/2000.

Ahora bien, como se advierte de los antecedentes narrados, la sentencia que nos atañe es firme y definitiva, por tanto, lo resuelto por este *Tribunal* es cosa juzgada.

En consecuencia, existe la obligación del *Ayuntamiento* de cubrir el pago de las prestaciones que tiene derecho el *actor incidental*, pues el cargo de regidor que ostentó es de elección popular y debe ser ejercido plenamente, lo que incluye cubrir sus emolumentos, tal y como se declaró en la sentencia de mérito.

En términos de lo anterior, como lo señala el *actor incidental*, en efecto la *autoridad responsable* ha incumplido el pago del adeudo señalado, por tanto, deviene **FUNDADO** su agravio, y en términos de ello, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento que se fijó en la *sentencia principal*.

Sin embargo, debe considerarse que, de acuerdo a lo expuesto por la *autoridad responsable* en los oficios⁴ que obran en el expediente incidental, no adujo ante este *Tribunal* negarse al pago, por el contrario, realizó dos propuestas de pago al *recurrente*, ello en aras de poder cumplir con lo mandado en la *sentencia principal* sin poner en riesgo, las finanzas del propio *Ayuntamiento*.

Al respecto, como ya fue expuesto si bien es cierto, el cumplimiento de una sentencia debe llevarse a cabalidad en los términos en las que fue dictada, también lo es que la propia actividad jurisdiccional permite considerar una modificación a tales términos, no así a las prestaciones a las que fue condenada la *autoridad responsable*; todo esto sin que ello implique un menoscabo en el funcionamiento del municipio, lo cual contraviene el orden político y social de la comunidad.

En ese sentido, del análisis de los dos escritos presentados por la *responsable* se desprende que la primera propuesta hecha al actor consistió en realizar el

⁴ Probanzas que de conformidad con los artículos 358 y 359 del *Código Local*, constituyen documentales públicas, con pleno valor probatorio, toda vez que fueron emitidas por las autoridades competentes en ejercicio de sus facultades legales, sin que exista controversia al respecto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

pago mensual de ocho mil pesos, cero centavos moneda nacional (\$8,000.00 M.N.), con lo cual se cubriría el adeudo total en diez meses; y en una segunda propuesta ofreció el pago total del adeudo en cinco meses, es decir, en la mitad de tiempo propuesto en la primera ocasión.

Ahora bien, no pasa desapercibido que además de la segunda propuesta ya señalada, la *responsable* adjuntó diversos documentos en los que sustentó la imposibilidad material de cumplir en una sola exhibición con lo ordenado por este *Órgano Jurisdiccional*.

Así, de la consideración entre ambas propuestas de la *autoridad responsable* y el interés del *actor incidental*, se colige que si bien, se puede ver afectado el interés de éste último solo por cuanto a la temporalidad del pago, lo cierto es que se debe considerar que la *responsable* ha manifestó su voluntad de pago, incluso mejoró su oferta en una segunda ocasión.

Y dado que este *Tribunal* no encuentra sustento fáctico ni legal que le permita arribar a la conclusión de que los documentos presentados por el *Ayuntamiento* carecen de eficacia, es que se procede a aceptar como forma de pago la segunda propuesta hecha al *impetrante*, la cual consiste en realizar cinco ministraciones mensuales, con las que se cubrirá el monto total del adeudo al que la *responsable* fue condenado.

Lo anterior, se llevará a cabo de la siguiente manera:

1. Obligaciones de la *autoridad responsable*:

a) Deberá realizar el pago en cinco ministraciones mensuales y consecutivas, a favor del *actor incidental*, por la cantidad de quince mil seiscientos veinticinco pesos, cinco centavos moneda nacional (\$15,625.05 M.N.), cada una, hasta completar el total del adeudo por setenta y ocho mil ciento veinticinco pesos, veinticinco centavos moneda nacional (\$78,125.25 M.N.)

b) Dichas erogaciones se harán mediante transferencia, pago electrónico o depósito a la cuenta bancaria señalada por el actor en el escrito que presentó ante este *Tribunal* el veinticinco de junio, mismo que obra en autos.

c) Una vez realizado cada pago, lo deberá informar a esta *Autoridad Jurisdiccional* mediante oficio que remita acompañado del documento idóneo que pruebe el depósito correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

d) El primer pago, se realizará dentro de los tres días hábiles, posteriores a la notificación de la presente sentencia incidental.

e) Los cuatro pagos restantes, deberán realizarse dentro de los primeros diez días hábiles del mes correspondiente, siendo el segundo pago el mes de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

agosto, el tercero en septiembre, el cuarto en el mes de octubre hasta concluir el total del adeudo en el mes de noviembre.

2. Obligaciones del *actor incidental*.

- a) No obstaculizar, de ningún modo, la forma de pago que llevará a cabo la *autoridad responsable*.
- b) Si hubiere la necesidad de cambiar la forma de pago, ésta deberá ser informada a este *Tribunal*, de manera inmediata.

CUARTO. Medida de apremio. Al haberse declarado **FUNDADO** el agravio hecho valer por el *actor incidental* lo conducente es hacer efectivo el apercibimiento impuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la *sentencia principal* que señala lo siguiente:

“...7.4. Se apercibe al órgano municipal, que de no dar debido cumplimiento a este fallo, conforme se indica en este apartado, se le impondrá algún medio de apremio, contemplado por el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Independientemente, que con base en el artículo 400 del referido Código este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales del demandante....”

Así, de a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a los miembros del cabildo y al tesorero del municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla una **amonestación pública**, conforme a lo establecido en el artículo 398, fracción IV, inciso b) del Código Local.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que *la autoridad responsable* procure y evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a)** En primer lugar, debe resaltarse que con base en el *ius puniendi* únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, por tanto, de acuerdo al artículo en mención, únicamente es dable aplicar la amonestación pública, solo para el caso de que la *responsable* fuera reincidente, procedería una sanción económica, lo cual no acontece. Por ello, a juicio de este *Tribunal*, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b)** Pone de manifiesto que la *responsable* cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a distintos tratados internacionales y al *Código Local*.
- c)** Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales del *actor incidental*, como lo es el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de su cargo público.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Lo anterior, como una retribución por los derechos que la *autoridad responsable* afectó y que tiene como finalidad que analice las pautas de su comportamiento que lo llevaron a esta sanción. Por ello, este *Tribunal* considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este *órgano jurisdiccional*, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos ordinarios sancionadores.

QUINTO. Apercibimientos. Se hace del conocimiento de la Presidente y Tesorero Municipales del *Ayuntamiento*, que de no dar nuevamente debido cumplimiento al fallo emitido, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este *Órgano Colegiado* podrá dar vista al Ministerio Público competente por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el numeral en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Lo anterior con independencia de continuar haciendo efectivos los diversos apercibimientos realizados en la sentencia de seis de diciembre del año pasado.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE.

PRIMERO. Por tanto, se hace efectivo el apercibimiento fijado en la *sentencia principal*, y se impone a las autoridades responsables una **amonestación pública** en término del considerando **CUARTO** del presente fallo incidental.

SEGUNDO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el *actor incidental*, en consecuencia, se declara el incumplimiento de las *autoridades responsables* a lo ordenado en la sentencia de seis de diciembre de dos mil dieciocho dictada dentro del expediente TEEP-A-085/2018.

TERCERO. Se requiere a las autoridades responsables para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación del presente acuerdo den cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo segundo de la sentencia de seis de diciembre de dos mil dieciocho dictada dentro del expediente número TEEP-A-085/2018, en términos de lo establecido en el considerando tercero de este fallo.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL ACTOR INCIDENTISTA; POR OFICIO AL PRESIDENTE Y TESORERO MUNICIPALES, Y A LOS MIEMBROS DEL CABILDO, A TRAVÉS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, TODOS ELLOS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN SALVADOR HUIXCOLOTLA, PUEBLA; Y POR ESTRADOS.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** en sesión privada por la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de la Magistrada, Norma Angélica Sandoval Sánchez y el Magistrado, Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del incidente del recurso de apelación INC-TEEP-A-085/2018, en diecinueve fojas, radicado en este Organismo Jurisdiccional, **CONSTE.** -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY